

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063**

REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA (MINIMA)
DEMANDANTE: ALBERTO ESTELITO GONZALEZ JORDAN CC.
94.517.518
DEMANDADO: FEDERACIÓN PRO-VIVIENDA LA NUEVA GRANADA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00420-00

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** incoada por **ALBERTO ESTELITO GONZALES JORDAN**, identificado con C.C. 94.517.518, en contra de la **FEDERACIÓN PRO-VIVIENDA LA NUEVA GRANADA** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encontró el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1. Como quiera que la persona jurídica demandada, FEDERACIÓN PRO-VIVIENDA LA NUEVA GRANADA, se encuentra “*disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su termino de duración*”, según el certificado de existencia y representación adosado al expediente, la demanda debe dirigirse contra el liquidador de dicha sociedad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. “*(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de los representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente*”

inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado. Lo anterior, por cuanto solo se allego con la demanda el certificado de libertad y tradición, y la citada norma hace referencia al certificado especial que expide el registrador de instrumentos públicos para este tipo de procesos.

3. Agregar un hecho nuevo en el que se relate el estado actual y/o resultados del proceso de pertenencia que está llevando a cabo el demandante ante el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali.

4. La parte actora deberá adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

5. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de **la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado**, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS DEL 16 DE ABRIL DE 2024**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1ee9db5e84c83f64576bdeafae6462a0bebf25f46acfec999e42e18bf09**

Documento generado en 15/04/2024 11:01:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**